

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA
SALA ÚNICA DE DECISIÓN



Magistrado Ponente
LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
SENTENCIA	GENERAL N° 78 - LABORAL N° 8
DEMANDANTES:	MARCELA DAZA CAMAYO
DEMANDADO	CARIBABARE ESP
PROCEDENCIA	JUZGADO ÚNICO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE SARAVENA - ARAUCA
RADICADO	81-736-31-89-001-2013-00062-01
RADICADO TRIBUNAL	2015-00005
PROVIDENCIA	APELACIÓN DE SENTENCIA
SENTENCIA PRIMERA	SENTENCIA ABSOLUTORIA
DECISIÓN SEGUNDA	CONFIRMA SENTENCIA

Acta No 282

En Arauca (Dpto de Arauca),), a los cuatro (04) días de octubre de dos mil veintiuno (2021), la Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior de Distrito Judicial integrada por los magistrados MATILDE LEMOS SANMARTÍN, ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ y en calidad de ponente LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO, con el fin de emitir pronunciamiento en relación con el recurso de APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, frente a la Sentencia del 5 de febrero de 2015, proferida por el Juzgado Único promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Se profiere la actual decisión de manera escrita, previo cumplimiento de la exigencia de traslado a las partes para que aleguen en similar forma esta

instancia, para dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 15 del Dto. 806 de junio 4 de 2020¹, en concordancia con el canon 2° del acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.1.- Pretensiones

Pretende la demandante se declare que existió un contrato verbal de trabajo con la empresa **CARIBABARE E.S.P.**, el cual terminó por causas imputables al empleador.

Como consecuencia solicita se condene al pago de las cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios y vacaciones por el tiempo laborado, la indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. por la falta de pago de salarios y prestaciones debidas a la terminación del contrato de trabajo, concepto que solicita sea indexado al momento del pago, así como la indemnización por terminación injustificada del contrato de trabajo.

Igualmente pide se emita condena al pago de \$2.000.000 por concepto de calzado y vestido de labor por el tiempo laborado,

La indemnización por la no consignación de las cesantías de los años 2011 y 2012, las cuales se debieron pagar a más tardar el 15 de febrero del siguiente año.

Finalmente solicita se condene a lo que resulte probado bajo las facultades, ultra y extra petita y las costas y agencias en derecho.

¹ Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Vigente por el término de dos años.

1.2. Hechos

Como sustento de sus pedimentos manifestó que inició a laborar, bajo las órdenes de CARIBABARE E.S.P. y su representante legal, el día 11 de abril de 2011, vinculación que se prolongó sin solución de continuidad, hasta el 2 de enero de 2013, en el cargo de servicios de aseo, cafetería y restaurante.

El salario percibido mientras duró la relación laboral, ascendió a la suma de \$1.663.740.

El 2 de enero de 2013, se le dio por terminado el contrato de manera unilateral y sin justa causa.

La labor que ejecutó fue de manera personal y directa, atendiendo instrucciones del empleador, sin que exista queja o llamado de atención en el cumplimiento del horario. Que, terminado el vínculo laboral, no ha existido intención de la demandada de pagar salarios, prestaciones, vacaciones, calzado y vestido de labor, auxilio de transporte e indemnizaciones por despido injustificado, y las moratorias por la no consignación de las cesantías en un fondo, y aquella que emerge por el no pago de salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo. Finalmente advierte que presentó reclamación escrita por las acreencias debidas por su empleador, con fecha del 14 de febrero de 2013.

1.3.- Trámite del juicio y posiciones de la demandada

Admitida la demanda el 11 de abril de 2013 , se dispuso, la notificación y traslado a la demandada CARIBABARE E.S.P. quien se pronunció de la siguiente manera:

1.3.1.- CARIBABARE ESP., al notificarse de la demanda, por conducto de apoderada judicial, dio contestación de la siguiente forma:

En cuanto a las pretensiones se opuso a todas y cada una de aquellas formuladas en su contra.

Frente a los hechos se manifestó de la siguiente manera:

Negó que la demandante hubiera laborado al servicio de **CARIBABARE ESP**, porque lo que existió fue un contrato de suministro de almuerzos, al personal que labora en la empresa, en la planta de residuos sólidos del SMIRS. Que el primero de ellos fue del 11 de abril de 2011, y suscribieron varios contratos de este tipo, hasta el 2 de enero de 2012, por lo que la demandante no detentó cargo alguno ni recibió salarios, y que por el contrario el dinero que recibía dependía del número de almuerzos que suministraba, de acuerdo con las órdenes de servicios 001, 057, 075 de 2012, 061, 072, 091, y 122 de 2011, con cargo al rubro presupuestal “servicios de aseo, cafetería, y restaurante”.

Negó haber terminado de manera unilateral e injusta contrato alguno, en tanto que el suministro de almuerzos culminó por la expiración del plazo, sin que se hubiera renovado.

Asegura que no se impartían órdenes a la demandante, porque el suministro de almuerzos a sus empleados se desarrollaba de manera autónoma, entregando el almuerzo sin sujeción o subordinación.

Y admitió que el 14 de febrero de 2013, la demandante presentó una reclamación escrita.

II.- TRÁMITE Y SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Trabada la *litis* se llevó a cabo la diligencia de trámite que trata el artículo 77 del CPT, el día 10 de julio de 2013², oportunidad en la que se evacuaron

² Expediente Digitalizado fl.84-85

las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas.

Posteriormente, el 5 de febrero de 2015, el juzgado de conocimiento celebró la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 de C.P.T. Y S.S., donde después de ser practicadas las pruebas, corrió traslado para alegar de conclusión y profirió **sentencia (Acta No. 008)**, a través de la cual decidió **(CD PR 01:33:39)**³ **“ABSOLVER** a la demandada **EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TAME “CARIBABARE ESP”** representada legalmente por el señor Pedro José Ángel Sarmiento, o quien haga sus veces o reemplazo, de las pretensiones de la demanda impetradas por MARCELA DAZA CAMAYO, por las razones expuestas en las motivaciones. **SEGUNDO: POR** sustracción de materia no hacer pronunciamiento alguno sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada. **TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte demandante, tazar las agencias en derecho en el 10% de las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda, las que deberán incluirse en la liquidación de costas que efectuará la secretaria”.

Para llegar a tal determinación recordó que los elementos básicos de la relación laboral son aquellos previstos en el artículo 23 del C.S.T., esto es la prestación personal de un servicio subordinado, con un salario como contraprestación, de cuyos elementos se establece en el artículo 24 del mismo cuerpo normativo, que cuando quede probada la prestación personal del servicio, es presumible la existencia del contrato de trabajo, correspondiendo al empleador demostrar que se trató de otra clase de vínculo, para evitar la eventual condena.

También estudió las características del contrato de suministro de conformidad con los artículos 968 a 980 del Código de Comercio, el cual contiene elementos tales como la prestación de cosas o servicios a cambio

³ fl. 126

de un precio o costo, por lo que lo identificó como un contrato bilateral, nominado, consensual y oneroso, a través del cual las empresas brindan alimentos a sus empleados, pero por intermedio de un tercero en virtud de este tipo de contrato.

Al analizar el material probatorio, encontró que a pesar de que Marcela Daza Camayo suministraba los alimentos al personal que trabajaba en la planta de residuos sólidos de Tame Arauca (SMIRS), de propiedad de la empresa de servicios públicos de esa ciudad CARIBABARE ESP, con lo que se podría tener por acreditada la prestación personal de servicios, y presumir la relación laboral. Sin embargo, no lo consideró así y por el contrario descartó la existencia del contrato de trabajo, porque la demandante no logró demostrar que esos servicios fueran prestados en favor de la demandada, y bajo esa óptica no era procedente aplicar la presunción del artículo 24 del C.S.T., lo que impidió que se establecieran cada uno de los elementos del contrato de trabajo. Más por el contrario si se demostró que las partes mantuvieron un contrato de arrendamiento del inmueble llamado Casa Roja, donde la actora tenía una tienda cuyas ganancias no redundaban en favor de CARIBABARE sino de la propia Marcela Daza. Además, que en el lugar de habitación servía almuerzos, respecto de los cuales no recibía órdenes de persona alguna de la demandada, al punto que era autónoma en el menú que ofrecía.

III.- RECURSO DE APELACIÓN

3.1. RECURSO DE LA DEMANDANTE

La parte **demandante**, inconforme con la decisión formuló el recurso de alzada, el cual para sustentarlo, se limitó a afirmar que entre Marcela Daza Camayo y la demandada CARIBABARE ESP, existió un contrato realidad, porque considera que se dan los elementos esenciales del contrato de trabajo, esto es los establecidos en el artículo 23 del C.S.T, por lo que solicita

con base en las pruebas y la base jurídica, que la sentencia de primera instancia sea revocada en todas sus partes y se concedan las pretensiones de la demanda. Como respaldo del recurso leyó apartes de las sentencias C-1110 de 2001, C-665 de 1998, la T-435 de 1992 y la T-556 de 2011.

IV. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

En los términos del **artículo 82 del C. P. L. y de la S.S.** en concordancia con el artículo 15 del Dto. 806 de 2020, se concedió el término de ley, en el cual, la parte demandante a través de su apoderado judicial, en esencia, reiteró lo manifestado en el recurso y a título de conclusión agregó que a partir de los elementos materiales probatorios y evidencia física que reposa en el expediente, se encuentran demostrados los hechos que dan sustento a las pretensiones, por lo que solicita se accedan a ellas, ante la existencia de un contrato realidad, con las garantías laborales enunciadas en el libelo de la demanda.

V.- CONSIDERACIONES

5.1.- Soportes fácticos que no son objeto de controversia:

Dado el carácter absolutorio del fallo de primera instancia, y como quiera que lo que se pretende es el establecimiento de un contrato realidad, junto con las demás pretensiones que de tal declaración derivan, es deber de la Sala examinar el material probatorio allegado al proceso.

VI.- PROBLEMA JURÍDICO

Convoca la atención de la Sala establecer si la determinación adoptada por la juzgadora de primer grado resiste el juicio de legalidad y acierto, o si por el contrario debe revocarse, en atención a los argumentos presentados por la parte apelante.

Al efecto se establecerá: i.-) si existió entre la señora **MARCELA DAZA CAMAYO** y la empresa **CARIBABARE ESP** un contrato de trabajo verbal a término indefinido y sus extremos temporales señalados en la demanda. De acreditarse, ii.-) De acuerdo con la respuesta al interrogante anterior se estudiará la procedencia de las pretensiones de condena de la demanda.

VII. TESIS DE LA SALA DE DECISIÓN

Sostendrá la Sala como tesis, la de **CONFIRMAR** la decisión adoptada por el juzgado de primer grado, al declarar la prosperidad de la excepción de mérito de “inexistencia del derecho, de la obligación y ausencia del vínculo contractual laboral”, “cobro de lo no debido”; sirviendo de fundamento las siguientes.

CONSIDERACIONES:

VIII. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

8.1. Elementos del Contrato de Trabajo y extremos temporales

Ha de recordarse que los elementos esenciales que se requiere concurren para la configuración del contrato de trabajo, son: la actividad personal del trabajador, esto es, que este la realice por sí mismo, y de manera prolongada; la continua subordinación o dependencia respecto del empleador, que lo faculta para requerirle el cumplimiento de órdenes o instrucciones al empleado y la correlativa obligación de acatarlas; y, un salario en retribución del servicio (art.23 CST). Estos requisitos los debe acreditar el demandante, de conformidad con el art. 167 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S.; carga probatoria que se atenúa con la presunción consagrada en el artículo 24 del C.S.T. a favor del trabajador, a quien le bastará con probar

la prestación personal del servicio para el demandado con el propósito de dar por sentada la existencia del contrato de trabajo, de tal manera que se trasladará la carga probatoria a la parte demandada, quien deberá desvirtuar tal presunción legal.

Así lo ha reiterado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencia SL 2879 de 2019, con ponencia del magistrado Gerardo Botero Zuluaga, oportunidad en la que el Alto Tribunal enseñó *“... para poder aplicar esta figura, es posible deducirlo tanto de lo informado por el demandado al contestar la demanda, o absolver un interrogatorio, como de los documentos aportados, que formalmente muestran un contrato de otra naturaleza, pues con ello se acredita objetivamente la prestación personal del servicio sin ningún otro aditamento, que inmediatamente activa la presunción de existencia del vínculo laboral, trasladándose la carga probatoria al convocado, para ir más allá de lo que señalan esos documentos, o su propio dicho, en aras de demostrar, que el nexo contractual fue de tipo independiente y autónomo”*

8.2 Marco jurídico

El marco jurídico frente a la pretensión para el establecimiento de una relación laboral entre las partes se funda en lo consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política de 1991, lo establecido en los artículos 22, 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social. En cuanto a las pretensiones de condena se basa en los artículos 64, 65, 186, 249, 306, del C.S.T. que en su orden, corresponden a la indemnización por la terminación injusta del contrato de trabajo, la indemnización moratoria por la falta de pago de los salarios y prestaciones sociales, las vacaciones, auxilio de cesantía y prima de servicios; también la Ley 52 de 1975 respecto de los intereses sobre las cesantías y el artículo 99 de la ley 50 de 1990, que corresponde a la sanción por la no consignación de las cesantías en un fondo.

8.3. Medios de prueba

Fueron medios de prueba decretados y practicados en el proceso, los siguientes:

Por la parte demandante:

- **Documentales:**
- Derecho de petición presentada ante la demandada denominada como agotamiento de reclamación administrativa **(fls. 16)**
- Certificado de existencia y representación legal de **CARIBABARE ESP (fls. 17-21)**
- Comprobantes de egreso por concepto servicio de almuerzos a operador (fls. 22-35)

- **Testimoniales:** Carlos Adolfo Valdés Suanora.

Por la parte demandada:

- Acta de revisión de instalaciones eléctricas por parte de la empresa de servicios públicos de Tame ENELAR. **(fls. 50).**
- Autorización de descuento, del pago por el suministro de almuerzos, otorgado por Marcela Daza Camayo en favor de CARIBABARE ESP. con causa de sanción impuesta por ENELAR en el predio arrendado, casa finca “casa roja”. **(fls. 51).**
- Oficio fechado del 21 de noviembre de 2012, donde el gerente de CARIBABARE ESP, cita a Marcela Daza Camayo para discutir inconvenientes que se presentan con la empresa ENELAR **(fls. 52).**
- Órdenes de servicios dirigidas a la señora Marcela Daza Camayo, de parte de CARIBABARE, para la prestación del servicio de almuerzos a operarios que laboran en la planta procesadora SMIRS así: Nos.001 del

2/1/2012, 057 del 1/4/2012, 075 del 2/5/2012, 061 del 11/4/2011, 072 del 1/5/2011, 091 del 1/6/2011 y 112 del 1°/7/2011 **(fls. 53 - 59)**.

- Recibo de pago arrendamiento de la casa roja de propiedad de la empresa demandada **(fls. 60)**

- Orden de servicios No. 085 del 11 de mayo de 2012, dirigida al señor Rodolfo Jaghir Novoa, de parte de CARIBABARE, para la prestación del servicio de almuerzos a operarios que laboran en la planta procesadora de residuos sólidos SMIRS. **(fls. 61)**

- factura de venta de almuerzos más gaseosas, en la casa de banquetes Shaddai, a cargo de CARIBABARE ESP de fecha 15 de mayo de 2012 **(fls. 62)**.

- Contrato de arrendamiento suscrito entre la demandante y el representante legal de la empresa demandada de la vivienda de nombre casa roja en el municipio de Tame A **(fls. 63 - 64)**.

- **Testimoniales:** Wilson Alanzo Leal Rubio

- **Interrogatorio de parte a la demandante**

IX. CASO CONCRETO

Procede la Sala a examinar, las pruebas vertidas al proceso, para establecer si la demandante logró probar la pretendida relación laboral. En esa dirección, se observa a folios 53 a 59 del plenario, documentos denominados orden de servicios con un número consecutivo que los identifica, por medio de las cuales, la empresa CARIBABARE ESP autorizó a la señora Marcela Daza Camayo, para la prestación del servicio de almuerzos, a favor de los operarios que laboran en la planta procesadora de residuos sólidos SMIRS, para los meses de enero, mayo, junio y julio de 2011, enero, abril y mayo de 2012.

El servicio de suministro de almuerzos autorizados por CARIBABARE ESP, eran objeto de una contraprestación económica a favor de la demandante, conforme se observa en los comprobantes de egreso que obran a folios 22 a 35, en los que se imputaba el costo al rubro presupuestal denominado servicio de aseo, cafetería y restaurante por el concepto “servicio de almuerzo de la planta de residuos sólidos SMIRS.

Ahora, el señor Carlos Adolfo Valdés Suanará en condición de excompañero permanente de la demandante, y testigo dentro del presente proceso, informó que luego de que su familia fuera desplazada, un hermano suyo les sugirió, que se comunicaran con el gerente de CARIBABARE, porque en la empresa necesitaban una cocinera. Sostuvo que el horario de trabajo de la señora Marcela era de 5 de la mañana a 5 de la tarde de lunes a viernes, cocinando para la empresa, para 25 y 30 hombres.

Por su parte el testigo Wilson Leal Rubio en su condición de almacenista de la empresa demandada, manifestó conocer a la demandante, por el vínculo comercial que tuvieron las partes, respecto del arrendamiento de la casa roja, de propiedad de CARIBABARE, y porque ella entró a suministrar los almuerzos para la empresa, en favor de las personas que trabajaban en el SMIRS, como se le denomina a la planta de residuos sólidos de Tame Arauca, manifestó desconocer que ella tuviera un horario, pero sabe que debía cocinar para entre 15 y 17 personas, frente a lo cual dijo no saber cuánto tiempo le tome prepararlos. Que la casa roja, consta de 3 habitaciones, un área de cocina y el salón para el restaurante, al servicio de la gente que labora ahí, y que la casa se ubica entre 700 u 800 metros de la planta de residuos sólidos.

Las pruebas hasta aquí analizadas permiten concluir que Marcela Daza Camayo, elaboraba almuerzos en favor de los empleados de CARIBABARE ESP, que trabajaban en la planta de tratamiento de residuos sólidos de Tame Arauca, denominada SMIRS, hechos estos con los que se establece

que en efecto existió la prestación personal de servicios de la actora en favor de la demandada, con lo que se activa la presunción de orden legal, en cuanto a que estos servicios deben estar regidos por un contrato de trabajo, y con lo que se impone a la demandada, si no quiere verse expuesta al pago de las acreencias derivadas de tal contrato, el haber demostrado con las pruebas legalmente surtidas en las etapas del proceso, que los servicios prestados estuvieron desprovistos del elemento de subordinación jurídica.

Así lo ha entendido la jurisprudencia de las altas cortes, incluso la Corte Constitucional en la sentencia C-1110 de 2001 citada por el abogado recurrente, en cuya providencia se expresa que:

“Con todo, debe advertirse que la relación de trabajo dependiente nace primordialmente de la realidad de los hechos sociales, por cuanto cada vez que una persona natural aparece prestando servicios personales bajo continuada subordinación o dependencia a otra persona natural o jurídica, surge a la vida del derecho una relación jurídica de trabajo dependiente, originando obligaciones y derechos para las partes contratantes que fundamentalmente se orientan a garantizar y proteger a la persona del trabajador.

De ahí que el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo haya dispuesto que “se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”, con lo cual la ley le está otorgando primacía legal al hecho real de la prestación de un servicio personal, haciendo automática la aplicación del derecho del trabajo.”

En igual dirección, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL2819-2021 radicación 71733, sobre el particular, en el caso de trabajadores oficiales expresó:

“En efecto, como en múltiples oportunidades lo ha sostenido esta Sala, el principio de la primacía de la realidad sobre las formas, constituye un elemento cardinal de nuestro ordenamiento jurídico laboral, el que se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política, con sustento en el cual los jueces pueden dejar a un lado las formas convenidas por las partes de una relación contractual para darle prevalencia a lo que en verdad acreditan las condiciones bajo las cuales se desarrolla el negocio jurídico pactado, por lo que si de dichas circunstancias se evidencia el elemento de la subordinación característico de un contrato de trabajo, se impone derivar de ello, las consecuencias jurídicas que prevé la ley.

En armonía con la referida figura jurídica, se encuentra el artículo 1º de la Ley 6 de 1945 y el precepto 20 del Decreto 2127 de 1947, de los que se infiere que toda prestación personal de servicio remunerada se presume regida por un contrato de trabajo, disposición que supone que al trabajador le basta demostrar la ejecución personal del servicio, para que se infiera que el mismo se desarrolló bajo una relación de naturaleza laboral y que pone en cabeza del empleador el deber de demostrar que las labores se adelantaron de manera autónoma e independiente y sin el lleno de los presupuestos exigidos por la ley, para tener tal condición. (CSJ 4815-2020 y CSJ SL825-2020).”

De manera que, la demandada debe desplegar una contundente actividad probatoria, para desvirtuar la presunción legal que pesa en su contra. Al respecto, documentalmente no existe contrato alguno de trabajo y por el contrario lo que aparece son unas órdenes de servicios, para el suministro de almuerzos, que no resultan suficientes para descartar dicha presunción.

De otro lado, el señor Miguel Ángel Bastos Morales, representante legal de la entidad demandada, en su declaración de parte, aseguró que *“el procedimiento que utiliza CARIBABARE para el suministro de los diferentes servicios y elementos, como es el servicio de alimentación, lo que se hace es comprar en los restaurantes o mediante alguna persona que ofrece el servicio*

y a esa persona se le compran, esos almuerzos que son para 15 a 16 personas en el SMIRS”, explicó que “casa roja es una casa de propiedad de la empresa y que algunas personas la toman en arriendo para que se les facilite de pronto la disposición de los alimentos”.

Carlos Adolfo Valdés, excompañero sentimental de la demandante, en el testimonio que rindió, señaló que luego de ser desplazados, *“un hermano mío trabajaba en la empresa, nos dijo, -Hola porque no va Marcela allá que necesitan una empleada para que le cocine a los de CARIBABARE”, entonces nos dio el número de celular y llamamos al gerente, quien acordó con ella, que le pagaba \$1.600.000, y de ahí, ella pagaría los alimentos, y lo que le sobrara era para ella... .. que Fidel no me acuerdo del apellido y un señor que le decían Pocho y que fue quien le recibió a Fidel, le decía, bueno doña Marcela, para hoy tantos almuerzos, ellos nos daban la orden... .. a nosotros nos tocaba cancelar los recibos de ENELAR, lo hacíamos porque ellos nos obligaron que teníamos que cancelar eso, porque nosotros vivíamos ahí, [que] los productos de la tienda, nosotros los vendíamos, nosotros agarrábamos eso, nosotros surtimos la tienda del bolsillo de nosotros.... .. Ella, Marcela Daza, iba y compraba la carne, el arroz y todo lo demás que se necesitaba para hacer el almuerzo y era ella la que decidía que era lo que cocinaba”.*

Por su parte Wilson Leal Rubio, almacenista y ahora técnico administrativo de almacén de CARIBABARE, manifestó conocer a Marcela Daza desde el año 2011 por un vínculo comercial con CARIBABARE porque, *“Ellos entraron a suministrar los almuerzos para la empresa, para las personas que trabajan en el SMIRS, que es la planta procesadora de residuos sólidos, entraron como pareja a ese sitio... ..que por los alimentos no le pagaban un valor exacto, porque dependía del número de días hábiles que trabajaran las personas, es decir, de lunes a sábado, excluyendo los domingos, y dependiendo el número de personas, que eran entre 15 y 17, que laboraban allí en ese sitio... .. ella pagaba esa seguridad social... ..doña Marcela no tenía jefes inmediatos, porque en calidad de proveedor, uno es el dueño y uno*

mismo es el que administra su tiempo, el menú era libre a elección de ella, igual que un restaurante, no existía un menú que se le impusiera cada día de la semana. El servicio de energía eléctrica está establecido en el contrato, que la persona que la arrienda debe cancelar los servicios, que en el caso solo es el de energía, porque el agua es de un acueducto veredal que no tiene ningún costo. Fidel y después Pocho, lo que hacían era informar cuantos almuerzos se debían hacer en ese día, se decía, hoy somos 14 operarios, entonces eran 14 almuerzos, Los insumos para hacer los almuerzos los compraba la persona que, hacia los almuerzos, la empresa nunca tuvo que ver con comprar esos insumos, de mercado, verduras, la empresa nunca hizo una compra de esas, Las utilidades que producía casa roja, eran de la persona que tenía ahí arrendado, ahí se vende lo que el arrendatario tenga a su gusto vender, gaseosa, cerveza, para la gente que llegaba allí de las veredas, dependía de la persona que estaba ahí”.

Al hacer el análisis conjunto de las pruebas, se advierte uniformidad en las apreciaciones tanto del representante legal de la empresa demandada, como de los testimonios rendidos en el proceso, en cuanto a la libertad con la que contaba la señora Marcela Daza Camayo respecto de la manera en la que preparaba los alimentos que se comprometió a servir. Que recibía una cantidad determinada de dinero, con cuyos recursos de manera autónoma, independiente y asumiendo los riesgos de la actividad contratada, se encargaba de comprar los insumos o ingredientes, sin que recibiera orden alguna en cuanto a las cantidades a comprar, la calidad de los ingredientes y mucho menos la manera de prepararlos, reportando como única medida de coordinación entre las partes, que los señores que eran conocidos como “Felipe” y “Pocho”, le informaban el número de almuerzos que cada día debía preparar, determinado por la cantidad de obreros que en cada día hubieran en la Planta Procesadora de Residuos Sólidos SMIRS.

Lo anterior permite concluir, que la parte demandada, logró desvirtuar la presunción que pesaba en su contra, pues eliminó de la ecuación, el

elemento de subordinación, sin el cual, imposible resulta establecer la ocurrencia real de una relación de índole laboral, situación que es admitida por la propia demandante, quien al absolver el interrogatorio de parte afirmó que *“me llamó el anterior gerente que era William Gutiérrez e hicimos la condición de que el me pagaba \$1.600.000 y de ese 1.600.000 compraba la alimentación para los muchachos y lo que quedara, pues era para mí, que lo mínimo que me quedaba eran 50 o \$100,000 pesos, de eso pagaba los alimentos lo que era la carne, todo lo que era para los almuerzos de los muchachos”*, en cuanto a los implementos de cocina indicó que *“cuando llegó, la mayoría habían ahí en la casa, ya estaban algunas cosas, lo que hacía falta lo ponía yo, para seguir colaborando, platos, pocillos, me tocaba comprarlos y con eso terminaba de surtir lo que hacía falta para los muchachos”*. En conclusión, el suministro de alimentos contratado entre CARIBABARE ESP y la señora Marcela Daza Camayo, era asumido por la cuenta y riesgo de esta última y bajo esa perspectiva, al descartar el elemento de subordinación jurídica, de la segunda respecto de la primera, se impone la confirmación de la sentencia apelada.

9.1 Conclusión

Por lo anteriormente expuesto, la conclusión a la que llega la Sala es que, si bien existió una prestación de servicio por parte de la demandante, la parte demandada pudo a través de las pruebas legalmente obtenidas, descartar el elemento de subordinación y dependencia, y en virtud de ello el contrato que existió entre las partes no tuvo naturaleza laboral.

En este orden de ideas, se impone la confirmación del fallo sujeto de apelación en lo que respecta a la pretensión de declaración de existencia de relación laboral.

X. COSTAS

SIN COSTAS en esta instancia.

XI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Única de Decisión, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

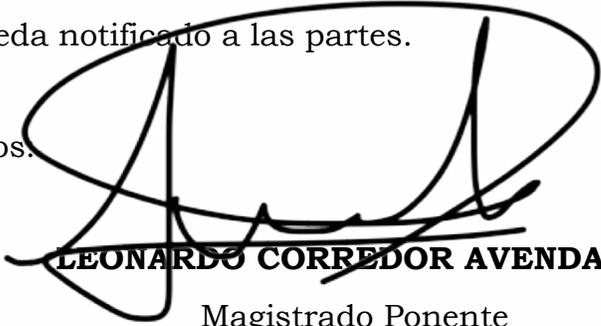
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia, proferida el 5 de febrero de 2015, por el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena, Arauca, dentro del presente proceso Ordinario Laboral promovido por **MARCELA DAZA CAMAYO** en contra de **CARIBABARE ESP.**, en atención a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrese el proceso al juzgado de origen.

Lo resuelto queda notificado a las partes.

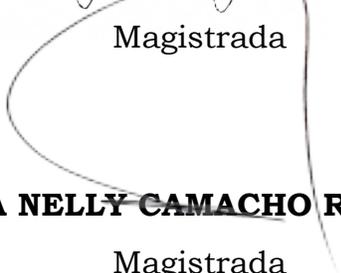
Los magistrados:



LEONARDO CORREDOR AVENDAÑO
Magistrado Ponente



MATILDE LEMOS SANMARTÍN
Magistrada



ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ
Magistrada